



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 9 de junio de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de mayo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados por el ataque de un lobo en una ternera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de mayo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 290/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 14 de agosto de 2003, tuvo entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx una solicitud de indemnización presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños causados por el ataque de un lobo en una ternera de raza rubia, en un paraje



de la localidad de xxxxxxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxxxxxxxxx.

Segundo.- El Director Técnico de la Reserva Regional de Caza prestó su conformidad a la reclamación e informó de que la valoración del daño ascendía a 480 euros.

Frente a esta valoración, la parte reclamante alegó que el valor del daño ascendía a 1.038 euros.

El 3 de noviembre de 2003 el Director Técnico de la Reserva Regional de Caza se ratificó en la valoración efectuada, señalando que se había realizado de acuerdo con el baremo aprobado por las Juntas Consultivas de las Reservas.

Tercero.- Concedido posteriormente el trámite de audiencia al interesado, éste no formuló alegaciones.

Cuarto.- Con fecha 19 de febrero de 2004, el Instructor del expediente formuló una propuesta de resolución en el sentido de que procedía estimar la reclamación formulada, indemnizando al interesado en la cantidad de 480 euros.

Quinto.- El 1 de marzo de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx informó favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la misma Ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992, y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

A la vista de los informes que obran en el expediente resulta acreditado que el origen de los daños se halla en el ataque de un lobo en el paraje xxxxxxxx en la localidad de xxxxxxxxxxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxxxxx.



El lobo –al norte del Duero– tiene la consideración de especie cinegética, conforme a lo previsto en el Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, siendo pieza de caza en la temporada 2003-2004, conforme a la Orden anual de Caza, de 26 de junio de 2003, de la Consejería de Medio Ambiente.

Por ello, el título de imputación de responsabilidad deriva directamente de lo previsto en el artículo 12.1.a), de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, a cuyo tenor “la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá: (...) en los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos (...)”.

La titularidad cinegética de los terrenos incluidos en las Reservas Regionales de Caza corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido por los artículos 19 y 20.2 de la misma Ley 4/1996.

Concurren así todos los requisitos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, incluido el relativo al plazo de prescripción, pues los daños se produjeron con fecha 14 de julio de 2003, mientras que la reclamación se ha presentado con fecha 14 de agosto del mismo año, dentro, pues, del plazo de un año señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En definitiva, este Consejo Consultivo estima, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños sufridos por la parte reclamante.

5ª.- En cuanto a la valoración del daño, este Consejo considera adecuada la valoración –y ratificación de la misma– efectuada por el Director Técnico de la Reserva Regional de Caza, de 480 euros, basada en el baremo aprobado por las Juntas Consultivas de las Reservas.

Contrastando esta valoración con los argumentos utilizados por el reclamante en su escrito de 29 de octubre de 2003, puede concluirse que el valor atribuido a la ternera muerta es fundamentalmente el del precio de reposición del animal. Este último es una referencia segura, mientras que el



cálculo del reclamante se basa en las futuras ganancias que hubiera obtenido con la ternera, las cuales tienen un alto grado de incertidumbre y cierto carácter hipotético, especialmente tratándose de negocio con animales de corta edad, sujetos a posibles enfermedades o a otro tipo de riesgos.

6ª.- No obstante el carácter favorable del dictamen, resulta obligado recordar la importancia que tiene el cumplimiento estricto del procedimiento legalmente establecido en cuanto garantía de la legalidad de la actuación administrativa. Más aún cuando, como sucede en el presente supuesto concreto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, los trámites se han simplificado sustancialmente hasta configurar un procedimiento que puede calificarse como especialmente sumario o abreviado.

En el impreso de reclamación confeccionado por la Administración y puesto a disposición de los perjudicados se advierte, por lo que se refiere al supuesto ahora planteado, que el informe del personal adscrito a la reserva sobre las circunstancias en las que se produjo el suceso resulta demasiado escueto.

Tales circunstancias obligan al Consejo a insistir en la recomendación de que el formulario de "solicitud de indemnización de los daños producidos por la fauna cinegética en las reservas regionales de caza" se cumplimente –especialmente en la parte que corresponde a la propia Administración– con la mayor diligencia y celo posible, pues ello redundará en una mejor motivación de la resolución que finalmente pueda dictarse.

7ª.- En su caso, y teniendo en cuenta el tiempo que haya podido transcurrir desde la solicitud del interesado, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados por el ataque de un lobo en una ternera, indemnizándosele con la cantidad de 480 euros.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.